

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-50/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
PROGRESISTA DE COAHUILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-12/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce, para la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**2. Monto para gastos de campaña.** El trece de noviembre de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila dictó el acuerdo 57/2013 a través del cual aprobó que el monto total para gastos de campaña sería de treinta y ocho millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N. (\$38,663,475.42).

Asimismo, aprobó la distribución de financiamiento para gastos de campaña asignándole al Partido Progresista de Coahuila novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos seis pesos 66/100 M.N. (\$935,406.66).

**3. Tope de gastos de campaña.** En esa misma fecha, el citado Consejo General emitió el Acuerdo 64/2013 por medio del cual aprobó el tope de gastos de campaña por distrito electoral local para el proceso electoral ordinario dos mil trece-dos mil catorce, por la cantidad de cuatrocientos veintiséis mil novecientos ochenta y siete pesos 35/100 M.N. (\$426,987.35).

**4. Aprobación del dictamen consolidado.** El tres de diciembre de dos mil catorce el aludido Consejo General, a través del acuerdo 74/2014 aprobó el dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización respecto a los informes de campaña para la elección de diputados locales,

sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, de la coalición y de los candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral dos mil trece-dos mil catorce.

Asimismo, determinó sancionar al Partido Progresista de Coahuila con una multa de seis mil seiscientos sesenta y siete días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de cuatrocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 59/100 M.N. (\$425,154.59).

**5. Juicio electoral local 58/2014.** El ocho de diciembre de dos mil catorce, el partido recurrente promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza juicio electoral en contra del acuerdo 74/2014.

En dicho juicio se solicitó la inaplicación de los artículos 220, apartado 1, incisos a), d) y e); y 229, apartado 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral local (el primero prevé las infracciones atribuidas al instituto político; el segundo establece la sanción de multa) porque a decir del actor en tales preceptos no se establecen las bases para la cuantificación de la sanción.

El nueve de febrero de dos mil quince, el tribunal local confirmó el acuerdo 74/2014.

**6. Acto impugnado.** El partido actor interpuso juicio de revisión constitucional electoral que se sustanció en el expediente SM-JRC-12/2015. El cuatro de marzo del año en curso, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en la que confirmó la resolución reclamada.

**7. Recurso de reconsideración.** El nueve de marzo, el Partido Progresista de Coahuila interpuso el recurso ante la Sala Regional Monterrey, la que ordenó la remisión del escrito de demanda, así como de las constancias que estimó atinentes a esta Sala Superior.

**8. Trámite.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-50/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia

dictada por la Sala Regional Monterrey de este tribunal electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el proemio de esta ejecutoria.

## **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

Se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

**2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó el cuatro de marzo de dos mil quince por correo electrónico y el recurso de reconsideración se interpuso el nueve de marzo siguiente.

Lo anterior, en la inteligencia que los días siete y ocho de marzo del año en curso no deben computarse en el plazo en comento, al advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7,

## **SUP-REC-50/2015**

párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la *litis* no está relacionada inmediata y directamente con algún procedimiento electoral que actualmente se encuentre en curso.

**2.3. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran colmados ya que el recurso fue interpuesto por un partido político estatal, por conducto de su representante, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-12/2015, y quien interpone el medio de impugnación en representación del Partido Progresista de Coahuila cuenta con personería suficiente, toda vez que ésta le fue reconocida expresamente en la instancia local y ante la Sala Regional.

**2.4 Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

**2.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto del cual no procede algún otro medio de impugnación que no sea el presente recurso de manera extraordinaria.

**2.6 Requisito especial de procedencia.** En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución Federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se advierte la posibilidad de recurrir las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, ha establecido la procedibilidad del recurso de reconsideración en los casos en los que se hayan desestimado los agravios que plantean la inconstitucionalidad de una norma en materia electoral.<sup>2</sup>

En la especie, la sentencia reclamada dictada por la Sala Regional Monterrey se ubica en el supuesto de procedencia referido, al haber desestimado los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 220, apartado 1, incisos a), d) y e); y 229, apartado 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" publicada en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, p. 617.

En ese sentido, toda vez que la Sala Regional responsable desestimó el planteamiento de inaplicación de los preceptos citados, debe tenerse por actualizada la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración lo procedente es analizar los conceptos de agravio que se hacen valer.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1 Preceptos que se tildan inconstitucionales.**

Son los artículos 220, apartado 1, incisos a), d) y e); y 229, apartado 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para mayor ilustración, enseguida se expone el contenido completo del artículo 220; y del artículo 229 se expone la parte que establece las sanciones a los partidos políticos. Las porciones normativas que se aducen como inconstitucionales se resaltan en negritas:

**“Artículo 220.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

**a) El incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el artículo 35 y demás disposiciones aplicables de este Código;**

b) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales;

c) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

**d) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;**

**e) No presentar los informes anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código;**

f) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos;

g) Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

h) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

i) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos y a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

k) La contratación en forma directa o por interpósita persona, de propaganda política o electoral en medios impresos, durante los procesos electorales;

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

2. Cuando los partidos políticos contraten en forma directa o por interpósita persona, tiempo de transmisión en cualquier modalidad en radio o televisión, el Instituto presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal en términos del Código Federal”.

**“Artículo 229.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

**II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual**

**al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. La violación a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 35 de este Código, fuera de los procesos electorales, y tratándose de propaganda distinta a la de radio y televisión, se sancionará con multa. Durante las precampañas y campañas electorales se solicitará, ante Instituto Federal, la suspensión inmediata de la propaganda en radio y televisión contraria a derecho, a tal efecto se remitirá el expediente para que resuelva lo conducente;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y

VI. En los casos de intervención de organizaciones gremiales, sindicales o cualquiera otra con fin distinto, en la creación de partidos políticos estatales, la violación se sancionará con la negativa de registro a la organización solicitante o con la cancelación del mismo cuando la falta se acredite con posterioridad al otorgamiento del mismo;

(...)"

### **3.2. Planteamiento de inconstitucionalidad.**

**I. Juicio electoral.** Fue promovido en contra de la imposición de la multa. El partido político ahora recurrente solicitó la inaplicación de las porciones normativas precisadas por considerarlas contrarias a la constitución.

Para mayor claridad y delimitación del tema de la inaplicación de tales preceptos se expondrá lo que literalmente se hizo valer en dicho juicio:

**“TERCERO: EL ARTÍCULO 220, NUMERAL 1, INCISOS A), D) Y E) Y 229, NUMERAL 1, INCISO A) FRACCIÓN II DEL CÓDIGO LOCAL, MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO**

PÁRRAFO DE LA FOJA 631, DEL DICTAMEN QUE AHORA SE COMBATE RESULTAN INCONSTITUCIONALES, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EN ELLOS SE ESTABLECEN CONDUCTAS ASÍ COMO UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO APLICABLE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESTOS NO SE DAN LAS BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN, RESULTANDO CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN E INAPLICABLES AL PARTIDO QUE REPRESENTO.

En efecto, el numeral 229 en mención en la parte de interés establece lo siguiente:

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos.*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salarios mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

No obstante, lo trasunto, es claro que su monto resultará fijado caprichosamente, dado que para el caso concreto se plasmaron las conductas contenidas en el artículo 220, numeral 1, inciso a), d) y e), sin embargo en el artículo tildado contrario a la constitución no puede establecerse respecto de que conductas relativas procede imponer la sanción mínima o la máxima dejando que incida el ánimo de la autoridad administrativa por encima al de la Ley, como consecuencia, la imposición de la sanción resulta inconstitucional e inaplicables los artículos citados al Partido Progresista de Coahuila”.

**II. Sentencia del Tribunal Electoral local.** En lo que concierne a ese planteamiento se resolvió:

- En lo agravios no se expresa el derecho humano pretendidamente infringido ni los preceptos constitucionales que supuestamente contravienen los artículos cuya inaplicación se solicita.

## SUP-REC-50/2015

- En distintos asuntos<sup>3</sup> resueltos por la Sala Regional Monterrey, se ha sostenido que los artículos 16 y 22 de la Constitución establecen los principios de seguridad jurídica y el de proporcionalidad de las multas, así como la prohibición de multas excesivas.
- De acuerdo con la interpretación conforme en sentido amplio, los artículos impugnados son acordes con los principios del régimen de sanciones reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como a los principios aplicables al derecho administrativo sancionador.
- Los preceptos cuya inaplicación se solicitó deben interpretarse a través de la apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones y los principios constitucionales, lo que permite sostener que el legislador también señaló de manera enunciativa los elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, de ahí que la autoridad debe actuar conforme con el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones.
- Por lo anterior, se consideró **infundada** la impugnación de los artículos, pues si bien establecen un mínimo y un máximo en la cuantía de las multas aplicables y no se establecen las bases para su cuantificación, lo cierto es que tales normas deben analizarse en forma sistemática con el artículo 232 del Código Electoral Local, que permite a la autoridad realizar el ejercicio de apreciación y ponderación de las circunstancias,

---

<sup>3</sup> SM-JDC-69/2014 y acumulado; SM-JRC-15/2014

para seleccionar la cuantía de la multa y sancionar proporcionalmente los ilícitos cometidos.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.** Al impugnar la resolución que antecede, el actor alegó expresamente lo siguiente:

**“CUARTO: SE CONSIDERA ILEGAL LA APRECIACIÓN DE QUIEN DICTA LA SENTENCIA EN CUANTO A QUE EN LA DEMANDA SE DEBIERON DE ATENDER ELEMENTOS COMO SEÑALAR EL DERECHO HUMANO VIOLENTADO, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE ATENDER EL AGRAVIO PROPUESTO, TODA VEZ QUE LO ANTERIOR ES SOLO PARA LOS ÓRGANOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO Y NO PARA UN JUICIO ELECTORAL.**

En efecto, acorde con los artículos 1° y 133 de la constitución política de los estados unidos mexicanos las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para ser respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte puede inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, máxime cuando el juzgador por razón de su función, puede prescindir de todo argumento de las partes para desaplicar la norma, entonces si no necesita de que se exprese en la demanda argumento encaminado en este sentido, cuando sí existen argumentos encaminados a la aplicación del control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad por lo menos debería de mencionar que no existe violación alguno de derechos humanos para colmar el principio de exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias escenario el anterior no acontecido, del cual se solicita su reparación a través del presente recurso”.

**IV. Sentencia de la Sala Regional Monterrey.**

La alegación respectiva fue desestimada de acuerdo con las consideraciones siguientes:

## **SUP-REC-50/2015**

- Con independencia de que los parámetros expresados por el tribunal local, para proceder al análisis de constitucionalidad de una norma sean o no adecuados, lo cierto es que tales afirmaciones no generan perjuicio alguno al actor, toda vez que su impugnación en realidad sí fue atendida.
- Los razonamientos con base en los cuales el Tribunal responsable concluyó que las normas impugnadas son constitucionales, el partido enjuiciante omitió realizar argumento alguno.
- La Sala Regional responsable manifestó que coincidía con la resolución impugnada, en cuanto a que para cuantificar las multas por infracciones a la normativa es insuficiente la aplicación aislada del artículo 220 del Código Electoral local, el cual prevé el catálogo de infracciones de los partidos políticos y el diverso 229 de la misma legislación, que establece los tipos de sanciones; ya que además de los dispositivos legales citados, para imponer una sanción económica debe aplicarse el artículo 232, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e) y f) del Código Electoral Local, el cual establece las circunstancias que deben considerarse para la individualización de las sanciones, a efecto de que no se impongan multas desproporcionadas o excesivas respecto de la infracción cometida.
- Por tanto, el que las circunstancias o bases para imponer sanciones no se encuentren expresamente en los artículos cuya inaplicación se pide, sino en un artículo diverso de la misma legislación, no hace que los preceptos legales sean inconstitucionales, pues a lo único que esto conduce, es que al momento de imponer una sanción deben aplicarse

sistemáticamente los artículos 220, 229 y 232 del Código Electoral local.

#### V. Agravios en el recurso de reconsideración.

Se hacen valer los siguientes:

- En la sentencia reclamada no se contesta la causa de pedir que se hizo valer, ya que el monto de la sanción fue fijado caprichosamente por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tuvieron por actualizadas las conductas previstas en el artículo 220, apartado 1, incisos a), d) y e), del Código Electoral local; sin que dicho precepto establezca respecto de cuáles conductas procede imponer la sanción mínima o la máxima.

- Respecto a que la normativa electoral no individualiza la sanción por cada una de las conductas sancionables, y a fin de que se pueda apreciar de mejor manera lo pretendido ante las instancias jurisdiccionales anteriores, el recurrente expone como ejemplo el contenido del artículo 80 del Código Fiscal de la Federación<sup>4</sup> el cual, en su concepto, sí establece las sanciones aplicables a cada conducta infractora.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 80.** A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$3,080.00 a \$9,250.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.  
II. De \$3,420.00 a \$6,830.00, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,140.00 a \$2,280.00.  
III. Para la señalada en la fracción IV:  
a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$6,560.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$2,620.00 ni mayor de \$6,560.00.  
b) De \$800.00 a \$1,830.00, en los demás documentos.  
IV. De \$15,430.00 a \$30,850.00, para la establecida en la fracción V.  
V. De \$3,060.00 a \$9,220.00, a la comprendida en la fracción VII.  
VI. De \$15,350.00 a \$30,700.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.”

## **SUP-REC-50/2015**

- Lo resuelto por la Sala Regional, respecto a la observancia sistemática de los artículos 220, 229 y 232 de la ley invocada, es erróneo, pues para la aplicación de las sanciones tiene más peso el ánimo de la autoridad, ello derivado de que en la propia ley no se individualizan las conductas y sus respectivas sanciones.
- Por lo anterior, el monto de la sanción no se encuentra fundamentado en relación directa con la causa que originó la infracción, por lo que dicho monto encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva a que refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Aunque el precepto constitucional citado no establece un límite para la imposición de una multa, lo cierto es que para que ésta no resulte excesiva es indispensable que en la ley o reglamento se le otorgue la facultad y valorar por sí mismos las circunstancias presentadas a cada caso en que existan infracciones a las disposiciones electorales.
- Al darse libertad a la autoridad para imponer una multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente, se le permite elegir el monto para cada conducta pudiendo inclusive aplicar diferentes montos de una misma sola (sic) conducta para diferentes partidos políticos, lo cual resulta arbitrario.

### **3.3 Estudio de la cuestión.**

## SUP-REC-50/2015

Los motivos de agravio son **infundados**<sup>5</sup> toda vez que no evidencian la inconstitucionalidad que se dice hacer valer.

El recurrente cita el artículo 22 de la Carta Magna en la formulación de sus agravios sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

En la norma constitucional se establece el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Dicho principio consiste esencialmente, en que la sanción debe ser graduada de manera tal que guarde conformidad o correspondencia con las demás partes que conforman el hecho antijurídico.

En el caso, como se ha visto, las porciones normativas tildadas de inconstitucionales son:

Del artículo **220** del código electoral local, las que establecen que son infracciones de los partidos políticos: a) el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el artículo 35 y demás disposiciones aplicables del propio código; d) el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el código; e) no presentar los informes anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en la ley.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente recurso no opera la suplencia de la queja deficiente.

## **SUP-REC-50/2015**

Del artículo **229**: la fracción II que prevé como sanción aplicable a los partidos políticos la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Ahora bien, es de observarse que la parte recurrente no expresa inconformidad alguna en el sentido de que tales preceptos establezcan de manera positiva una sanción excesiva o desproporcionada; especialmente en lo que concierne a la multa, que es lo que se hace valer en los agravios como materia de la controversia.

Es decir, no se aduce nada respecto a que la multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Coahuila, o bien, el incremento de dicha cifra en las hipótesis específicas contenidas en el propio precepto 229, sean contrarios al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución.

Lo que a decir del actor, desde su impugnación primigenia, constituye la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, es que en ellos no se establece respecto de cada conducta cuál es la sanción, mínima o máxima, que les es aplicable; por lo que su monto se deja al ánimo de la autoridad administrativa, la que podrá fijarlo caprichosamente y por encima de la ley.

## **SUP-REC-50/2015**

Por tanto, resulta evidente que la pretendida inconstitucionalidad no se alega por el contenido positivo de los enunciados jurídicos, sino en todo caso, por el hecho de que en ellos no se prevea la individualización o tasación de las sanciones pecuniarias, por cada conducta que constituya una infracción; lo cual equivale a omisión legislativa.

Planteada así la materia de la impugnación, es de considerarse que opuestamente a lo afirmado en los agravios, la Sala Regional Monterrey sí atendió y contestó la causa de pedir.

En efecto, dicha autoridad jurisdiccional federal consideró expresamente que el hecho de que las bases para imponer las sanciones no se encuentren en los artículos 220 y 229 del Código Electoral local, no hace que tales preceptos sean inconstitucionales, puesto que el artículo 232 de la misma legislación permite realizar el ejercicio de apreciación y ponderación de las circunstancias para seleccionar la cuantía de la multa e imponer proporcionalmente la sanción.

De acuerdo con lo anterior, la Sala Regional validó lo considerado por el tribunal local, en el sentido mismo de que la graduación de las sanciones previstas en el artículo 229 del Código Electoral local debía hacerse de manera sistemática con el artículo 232 de la propia ley local.

Por tanto, opuestamente a lo aducido por el recurrente, el tribunal federal responsable sí atendió y resolvió la sustancia de la impugnación constitucional que le fue expuesta, pues con tales consideraciones se dio contestación resolutoria a la supuesta falta de regulación de las sanciones correspondientes

a las conductas infractoras previstas en los preceptos tildados de inconstitucionales.

Por otra parte, también es **infundado** que con el sistema integrado por los artículos 220, 229 y 232 de la Ley Electoral local se permita a la autoridad correspondiente a que de manera libre y arbitraria pueda imponer sanciones.

El contenido del tercer precepto citado es:

**“Artículo 232.**

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

3. Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la

autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.”

De acuerdo con el criterio reiterado de esta Sala Superior y sobre la base de las normas contenidas en el artículo que antecede, la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no debe ser irrestricta ni arbitraria, sino que está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de distintos parámetros; entre ellos el de proporcionalidad, así como el de equidad y de legalidad, a fin de que la sanción no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En dicho proceder, en efecto, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

## **SUP-REC-50/2015**

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto.

Si bien es verdad que la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo cierto es que dicha atribución normativamente dista mucho de ser arbitraria, ya que se encuentra sujeta precisamente a la observancia de los elementos valorativos contenidos en el referido artículo 232.

Es decir, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esa manera, la motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; esto es, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar y valorar necesariamente los siguientes elementos que rodean la contravención de la norma administrativa:

**SUP-REC-50/2015**

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con esos elementos normativos se garantiza que la facultad sancionadora de la autoridad se ciña a los principios de proporcionalidad, equidad, conforme a los parámetros legalmente establecidos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Se considera entonces, que con lo afirmado por el recurrente, no se advierte que el sistema integrado por los artículos 220, 229 y 232 sea inconstitucional, toda vez que este último precepto impone el deber de que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar y valorar necesariamente los elementos que rodean la contravención de la norma administrativa, que han quedado relatados.

De ahí que sea de desestimarse lo aducido por el partido inconforme.

## **SUP-REC-50/2015**

Sobre la base de lo anterior, en el caso no se advierte que con los enunciados jurídicos, y normas en ellos contenidos, se haya generado una omisión regulatoria en la ley que impida el respeto eficaz y efectivo del principio de proporcionalidad contenido en el mandato constitucional del artículo 22.

Esto es así, porque tal como lo consideró la Sala Regional responsable, el sistema legal local al que se le imputa la omisión de individualizar y tasar las sanciones por cada conducta infractora, en realidad sí establece las bases para garantizar que no se impongan multas desproporcionadas o excesivas respecto de la infracción cometida.

De esa manera se hace patente la manera en que está regulada la observancia del principio de proporcionalidad; por lo que el hecho de que en los artículos 220 y 229 de la Ley Electoral local no se establezca de manera tasada el parámetro de sanción por cada una de las conductas en lo individual, en modo alguno significa que en la ley haya olvidado u omitido el establecimiento de las bases para el respeto de dicho principio, ya que tales bases, como se ha visto, han sido establecidas en el artículo 232 de la ley citada.

Adicionalmente es de apuntarse, que se considera que el diseño legal cuestionado proporciona mayores elementos de protección a fin de evitar la imposición de multas desproporcionadas; pues de manera opuesta, la pretensión de que la ley establezca de manera individualizada las sanciones que correspondan a cada tipo de conducta infractora, pudiera generar el riesgo de que tal regulación incurriera en la previsión de multas fijas; lo cual sería mayormente susceptible de infringir

el principio de proporcionalidad, dados los múltiples factores y circunstancias que el legislador no podría prever al establecer las sanciones correspondientes; razón por la cual, para dar mayor garantía sobre la apreciación y valoración de tales aspectos, se ha optado por otorgarle al operador jurídico la facultad de hacer esa valoración de manera normada, en los términos que han quedado explicados.

Sobre el tema de las multas fijas, es ilustrativa la Jurisprudencia<sup>6</sup> **P./J. 10/95** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor:

**“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares”.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es evidente que no es dable atribuirle a la ley la falta de previsión normativa para respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones, porque dicho derecho sí está contenido en la propia normativa que dispone el análisis destacado, particular y completo de todas las circunstancias atinentes; tal como ha quedado establecido en párrafos precedentes.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, Materias Constitucional, Administrativa, p. 19

## **SUP-REC-50/2015**

Cuestión distinta es si la autoridad responsable es omisa en desplegar el examen completo, adecuado o correcto de tales elementos; pero eso corresponde a una cuestión de legalidad, mas no a la omisión regulatoria de la norma, porque ésta sí contiene las disposiciones necesarias a fin de respetar el principio de proporcionalidad.

De ahí que sea de confirmarse lo estimado por la Sala Regional en el sentido de que la alegada inconstitucionalidad es inexistente y, por ende, no es viable para acoger la pretensión del actor sobre la inaplicación de los preceptos cuestionados.

### **3.4. Cuestiones de legalidad.**

En los agravios el recurrente también aduce que la Sala Regional resolvió de manera contraria a la ley el agravio consistente en que no se notificó debidamente a dicho partido político el Acuerdo 74/2014 en el que el Consejo General del Instituto Electoral local votó la imposición de las multas el tres de diciembre de dos mil catorce.

También aduce que de acuerdo con lo que quedó demostrado en el procedimiento, no se pueden adjudicar irregularidades al actor, ya que éste entregó toda la documentación que le fue solicitada y que las multas resultan excesivas.

Los agravios relacionados con ese tema resultan inoperantes, dado que no se refieren al objeto concreto de la impugnación procedente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de

## **SUP-REC-50/2015**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia del presente recurso de reconsideración la conforman las cuestiones de inconstitucionalidad que fueron planteadas ante la Sala Regional responsable y que han quedado expresadas en apartados que anteceden.

Los agravios en comento no están relacionados con esas cuestiones concretas de inconstitucionalidad, sino con hechos y consideraciones atinentes a una notificación indebida, la acreditación de las faltas así como la imposición de las sanciones; aspectos que sustancialmente se refieren a cuestiones de legalidad.

Por tanto, como tales aspectos no forman parte de la materia de inconstitucionalidad planteada y resuelta en la resolución reclamada, tampoco es dable su examen de fondo atento el principio de congruencia que deriva del precepto citado de la Ley General.

En suma, dada la desestimación de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-12/2015.

**SUP-REC-50/2015**

**NOTIFÍQUESE, Por correo electrónico** al actor; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REC-50/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**